

SEGURIDAD JURÍDICA Y SOLUCIONES DEL ESTADO CONTEMPORÁNEO

- I. **Introducción.-**
- II. **Principios que conllevan a la Seguridad Jurídica.-**
- III. **Bolivia frente a la Seguridad Jurídica.**
- IV. **Actividad Legislativa Nacional en Pro de la Seguridad Jurídica.-**
- V. **El Arbitraje Comercial como contribución a la Seguridad Jurídica.-**
- VI. **Tratados Internacionales.- CIADI.-**
- VII. **Conclusión.-**

I. Introducción.

Difícil es el momento en el que me toca hablar de seguridad jurídica en Bolivia, justamente cuando el horizonte está teñido de incertidumbre, pero trataré de no reflejar lo circunstancial o anecdótico de un gobierno, sino la constante histórica de un país que trata de garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado de derecho.

II. Principios que conllevan a la Seguridad Jurídica.

Dada la naturaleza social del hombre, resulta indispensable su convivencia pacífica y organizada, así como conservarla, mejorarla y proyectarla al futuro. Surge en consecuencia, la necesidad de establecer un ordenamiento social que la garantice, la preserve y la proyecte en el tiempo y en el espacio. De ese ordenamiento general, se desprende el ordenamiento jurídico que establece el principio de sacrificar en parte y en forma equitativa los derechos individuales en pro del interés general. El mantenimiento pacífico de ese ordenamiento vinculante de la *polis*, es la seguridad jurídica por todos anhelada.

En la Encíclica *Pacem in Terris*, citando a Pío XII se hace referencia a la seguridad jurídica con estas palabras: “Del ordenamiento jurídico querido por Dios deriva el inalienable derecho del hombre a la seguridad jurídica y, con ello, a una esfera concreta de derecho, protegida contra todo ataque arbitrario.”¹

Seguridad, es pues, el grado de certeza que se brinda a los estantes y habitantes de un país, es decir lo contrario a la incertidumbre. Seguridad es también estabilidad, reverso de lo deleznable o inconsistente. Es una condicionante para el progreso de los pueblos, ya que no puede haber desarrollo si no se da a la comunidad la seguridad de que el ordenamiento jurídico no se modificará arbitrariamente. De ahí que la permanencia y la aplicabilidad de las leyes contribuyen enormemente a garantizar la seguridad jurídica.

En un país, la separación, la coordinación, el control entre los Poderes del Estado, la elegibilidad de sus gobernantes, la periodicidad de las elecciones, la publicidad de toda la actividad administrativa y el control de sus actos, constituyen en buena medida, el aporte prístino de las ciencias del derecho a la seguridad de un Estado.

Si bien ha transcurrido tiempo desde que los pensadores de la Ilustración sostuvieron la teoría de la **separación de poderes**, todavía en muchas partes del planeta, pese a la prolijidad de sus legislaciones internas, su aplicabilidad es relativa. En Bolivia por ejemplo, esta dicotomía sienta el precedente de la inseguridad jurídica.

Se complementa con la separación de poderes la **renovación periódica** en el mando, dirección o administración de una sociedad, que influyen directamente en la seguridad jurídica. Cuando no hay alternancia en los gobernantes, se margina a la ciudadanía de tener presencia en el escenario de sus quehaceres políticos, cercenando su derecho a participar en el gobierno, directamente o por medio de sus

¹ Pacem in Terris, Carta Encíclica de su Santidad Juan XXIII, n. 27

representantes y a participar en elecciones populares, las que deben ser por voto secreto, genuinas, periódicas y libres².

La **publicidad** de los actos de gobierno es otro principio republicano que repercute en la seguridad jurídica. No es un acto formal sino sustancial. No consiste sólo en la publicación de los textos normativos sino que implica mucho más. Es transparentar los actos del Estado, como dijo Carlos E. Delpiazzo³, *es el dejarse ver de la administración*.

La existencia y actualización permanente de los **mecanismos de control**, es indispensable en toda sociedad organizada para elevar el índice de seguridad jurídica. Debe existir el control de legalidad que abarque la legitimidad y la oportunidad, mérito o conveniencia, así como también el control contable o financiero. Estos deben ejercerse de oficio o a petición de parte y su ámbito de aplicación deberá alcanzar a las conductas de los funcionarios, tanto cuando actúen en el plano oficial como en el personal⁴, porque en la ética o moral no puede segmentarse lo que corresponde al ámbito público de lo que corresponde al ámbito privado.

De la aplicabilidad de todos estos principios mencionados nace el orden jurídico, que garantiza el ejercicio del poder frente a los ciudadanos y las relaciones de estos entre sí y con el Estado. Con esto se corona el ambiente de paz social indispensable para el desarrollo del hombre y de los pueblos en general.

En síntesis, consideramos que la seguridad jurídica es el fruto que se busca del derecho. Pero el derecho no es una ciencia exacta, ya que en su ámbito de aplicabilidad concurren, los valores y principios del ser humano que no son jurídicos

² Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la IX Conferencia Americana, en Colombia en 1948

³ Delpiazzo, Carlos E.: Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Montevideo.

⁴ Marinhoff, Miguel S.: Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Abeledo Perrot. Bs.As., Argentina. 1990. p.626

propiamente, y sin éstos las normas quedan ciegas, inertes, sin alma. “Por que, como dijo el Presidente Honorario de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Jurídicas de Córdoba, Argentina, el derecho no es más que el orden, del orden social, no todo el orden.”⁵

III. Bolivia frente a la Seguridad Jurídica.

De la lectura de la Primera Parte de la Constitución Política de Bolivia, surgen las limitaciones que se impone el propio Estado para asegurar la defensa de las libertades y los derechos del hombre. En su Título Preliminar, establece que el ejercicio de la soberanía está delegado a tres poderes y que su independencia y coordinación son la base del Gobierno, constituyendo el marco fundamental de su parte orgánica, en la que se establecen los contornos de la estructura del Estado mismo.

Más que esto, nuestra Constitución Política del Estado no solo reconoce como principios y garantías los enumerados en su texto, sino que en forma expresa establece que estos no deben ser entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados en la Constitución, pero que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno⁶.

Y, este derecho no escrito, que tiene tanta fuerza como el escrito, sirve de atajo, pues la positividad del derecho no siempre garantiza la seguridad jurídica, ya que a veces aquel resulta reñido con el valor justicia. Cuando se contradicen derecho y justicia, debe prevalecer ésta, pues la norma debe estar en función al hombre y nunca el hombre en función a la norma.

Recogemos en este sentido que *“... la sola positividad de un sistema no implica de por sí su seguridad jurídica, sino que es necesario que dicha positividad como*

⁵ Frías, Pedro J., Presidente honorario de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba”

⁶ CPE, Art.35

requisito necesario pero no suficiente se dé en el marco de un Estado de Derecho, es decir, en un Estado donde se garanticen los derechos fundamentales del individuo y de la sociedad en su conjunto.”⁷

La notable crisis de la seguridad jurídica vivida hoy en Bolivia, es consecuencia de múltiples factores, entre los cuales resulta determinante el sentimiento de desamparo de la sociedad por la falta de aplicación de las leyes. Este sentimiento ha impulsado a distintos sectores a actuar muchas veces al margen de los mecanismos legales, obviados cuando no distorsionados, por los propios gobernantes.

Y es el Estado el llamado a revertir este sentimiento adverso a través de prudentes líneas políticas y del ordenamiento jurídico, afianzando el orden y la seguridad que son los pilares de la convivencia social. Mantener la independencia de los Poderes Estado, es nuestro reto, pues no debe ser una frase lírica sino una conducta permanente para garantizar la juridicidad en todos sus niveles.

En un Estado de Derecho la autoridad está obligada a asegurar al individuo que su persona, su honra, sus bienes y sus instituciones no serán objeto de arbitrariedades y que el quebrantamiento a estas garantías, no puede quedar en la impunidad bajo ninguna circunstancia.

Bolivia es un país necesitado de inversiones, de fuentes de empleos, de que se le tribute conforme a ley, pero sobre todo un país necesitado de reputación, es decir de seriedad. La seguridad jurídica, que es la idea que se quiere proyectar, no solo viene de las leyes y del respeto a los contratos, viene de la estabilidad de un país en todos sus órdenes. Estabilidad no es conformismo, no es inmovilidad ni estaticidad. Estabilidad es aceptar las normas, dentro de la dinámica del derecho, es decir de su permanente revisión, respetando los derechos adquiridos, cuando son bien

⁷ Saggese, Roberto M. A. Ref.: ED, 212-1195: “Justicia y Seguridad Jurídica”

adquiridos y los derechos humanos como pilares fundamentales de la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica es un principio y un valor del derecho. Garantizarla es una función específica de los Estados y en esencia aquélla fue la motivación para constituirlos. Expresaba hace poco una corporación boliviana que “La seguridad jurídica, en su sentido positivo, se da con la existencia de normas reguladoras de la conducta humana, siempre y cuando estas sean públicas, previas, claras, manifiestas, y se apliquen a todos por igual, por instituciones independientes que hagan parte de una estructura democrática.”⁸

En Bolivia se escamotea la seguridad jurídica cuando en las campañas electorales, se predicán los derechos pero no los deberes del ciudadano para con el país, como ser: el deber de pagar los impuestos para solventar los servicios públicos, el deber de la obediencia a la ley, el servir a la comunidad y a la nación, el deber de asistencia y seguridad social acorde a las posibilidades y circunstancias y el deber de trabajar dentro de su capacidad y posibilidades, indispensable en la obtención de recursos para su subsistencia y para el beneficio de la comunidad⁹.

El Tribunal Constitucional de Bolivia, entiende a la seguridad jurídica como “la garantía de la **aplicación objetiva de la ley**, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de las autoridades pueda causarles perjuicio”¹⁰. A *contrario sensu*, una aplicación subjetiva de la ley nos llevaría a una inseguridad jurídica. Consideramos sin embargo, que la aplicación objetiva de la ley referida por el Tribunal comprende un núcleo de principios y valores como la razonabilidad y la proporcionalidad.

⁸ Boletín Semanal Cámara de Hidrocarburos de Bolivia. Dirección de Comunicación. Santa Cruz, 25 de octubre de 2006 – Año 1. Nota Informativa 21, citando a Fruling, Michael.

⁹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la IX Conferencia Americana, en Colombia en 1948

¹⁰ Sentencia 0739/2003 del 04 de junio de 2003, del Tribunal Constitucional de Bolivia-

Tal como ayer, hoy en un Estado moderno es importante tener leyes justas que sean respetadas tanto por el propio Estado en su carácter de generador del derecho, como por la ciudadanía en general. Es misión específica del Estado respetarlas y hacerlas respetar asegurando su cumplimiento.

Decimos que las leyes deben ser justas y sabias porque si menoscaban este criterio de justicia se corre el riesgo de asegurar su cumplimiento sólo por temor, significando un retroceso en vez de un avance, pues no hay seguridad jurídica sin seguridad social y no hay seguridad social sin defensa a los derechos humanos. Partimos del criterio que no es exclusividad del derecho conseguir y garantizar la seguridad jurídica, resultando indispensable la sumatoria de otros ingredientes tan importantes como aquel.

La justicia de las leyes, adecuada a valores constitucionales de rango superior y la coerción que asegura el cumplimiento del ordenamiento jurídico, constituyen herramientas que coadyuvan a revertir la crisis de inseguridad por la que se atraviesa.

Todo país tiende a consolidar la seguridad jurídica como política de Estado, pero al ser este un concepto jurídico indeterminado, refleja distintas connotaciones en el obrar de cada Gobierno: ora privilegiando las libertades ciudadanas, el orden, el capital y las inversiones, ora promoviendo la iniciativa privada y el respeto a la propiedad, ora defendiendo los derechos humanos. Sin embargo, cuando se trata de plasmar estos postulados, muchas de las veces se enaltecen algunos en desmedro de otros, generando más bien el reverso de lo buscado, es decir la inseguridad jurídica.

IV. Actividad Legislativa Nacional en Pro de la Seguridad Jurídica.

Bolivia ha promulgado un sinnúmero de leyes tratando de lograr mayor grado de desarrollo, convencida que generará su bienestar social y más convencida aún de que no habrá desarrollo sin seguridad jurídica. No olvidemos que al ser ésta un pilar básico para la convivencia social, el garantizarla se ha definido como una actividad esencial del Estado moderno.¹¹ Entre algunas normas que contribuyen al tema nos referiremos a la ley de Inversiones; la ley de seguridad ciudadana; la ley del Defensor del Pueblo; la ley del Tribunal Constitucional; la ley de Procedimiento Administrativo; las Normas sobre Contratación de Bienes y Servicios y la ley del Proceso Contencioso Administrativo.

IV.I. Ley de Inversiones¹².- La misma estimula y garantiza la inversión nacional y extranjera para promover el crecimiento y desarrollo económico y social de Bolivia, mediante un sistema que rige tanto para las inversiones nacionales como extranjeras. Reconoce al inversionista extranjero y a la empresa o sociedad en que éste participe, los mismos derechos, deberes y garantías que las leyes y reglamentos otorgan a los inversionistas nacionales, sin otras restricciones que las establecidas por ley. La inversión privada extranjera no requiere autorización previa, ni registro adicional, a más de las determinadas por ley para las nacionales.

IV.II. Ley de Seguridad Ciudadana¹³.- Esta ley creó el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. Su finalidad es articular y coordinar de manera eficaz y eficiente las políticas, planes, proyectos y programas emergentes del poder público y de todas las personas de la comunidad, sin discriminación alguna. Pretende asegurar el libre ejercicio de los derechos, garantías y libertades constitucionales brindando mayor seguridad a la población, procurando una mejor calidad de vida a todos los estantes y habitantes del territorio nacional.

¹¹ Fernández Ruíz, Jorge. Seguridad Pública Municipal, Compañía Editorial Impresora y Distribuidora, S.A. México 2003

¹² Ley 1182, de 17 de Septiembre de 1990

¹³ Ley 2494, de 04 de agosto de 2003

IV.III. Ley del Defensor del Pueblo.- Esta figura se identifica más cercanamente con la del *Ombudsman*, creación sueca de comienzos del Siglo XIX. Se la incorporó en nuestra Constitución en 1994, con el objetivo de velar por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el sector público.

Para garantizar el fiel cumplimiento de su postulado y la independencia de su actuar, la Carta Magna expresamente establece que no recibirá instrucciones de los poderes públicos¹⁴ y que sólo dará cuenta de sus actos al Congreso Nacional, por lo menos una vez al año.¹⁵

IV.IV. Ley del Tribunal Constitucional.- Con la creación del Tribunal Constitucional incorporado a la Constitución en 1994, Bolivia pasó de un control difuso a un control concentrado de la Constitucionalidad. Se convierte en un aporte a la seguridad jurídica boliviana, reflejado en sus fallos que buscan consolidar un Estado de Derecho, dando primacía en sus determinaciones a la normativa constitucional. Como centinela de la Constitución, con su jurisprudencia va afianzando las instituciones democráticas del país.

Tiene como interprete final de la Constitución, la atribución de conocer y resolver en única instancia los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales.

Nada se construye de un día para otro. La actividad desplegada por este Tribunal, pese a presiones dirigidas y a manifestaciones populares suscitadas en los últimos meses en sus propias puertas, está transformando el texto constitucional de una página lírica a un cuerpo de normas que llega al ciudadano con los beneficios reales de los principios, declaraciones y garantías.

¹⁴ CPE: Art. 127

¹⁵ CPE: Art. 130

IV.V. Ley de Procedimiento Administrativo¹⁶.- Esta ley es otro aporte a la seguridad jurídica, pues su falta de existencia dejaba al administrador como el órgano poseedor de facultades más que discrecionales arbitrarias, para el manejo de la cosa pública.

Esta ley regula toda la actividad y el procedimiento administrativo del sector público, garantizando la esperada certidumbre, transparencia y celeridad en su obrar administrativo, por lo que se ha convertido, al igual que en muchos países, en el derecho común del derecho público.

IV.VI. Normas de Contratación de Bienes y Servicios¹⁷.- Estas disposiciones tienen por objeto establecer los principios, normas y condiciones que regulan el proceso de contratación de obras, bienes y servicios y las obligaciones y derechos que se derivan de éste.

Dada la preponderancia de las contrataciones administrativas en el ámbito de la economía y finanzas del país, el contar con un conjunto de normas sistematizadas sobre todo el espectro de las contrataciones administrativas constituye un avance hacia la transparencia de los actos de gobierno. El que estas normas actualmente, se encuentren instrumentadas sólo por decretos supremos y resoluciones ministeriales, consideramos que es el primer paso para ubicarlas luego en el sitio que les corresponde, como ley de la república.

Jerarquizada en ley esta normativa, quedará protegida de los vaivenes de la mutabilidad propia del actuar administrativo, para brindar mayor seguridad a los cocontratantes de la administración. Más aún sabiendo que el derecho administrativo, entre las disciplinas de la ciencia jurídica, por su complejidad y permanente cambio, es el campo más propenso a recibir influencias de los avatares partidistas.

¹⁶ Ley 2341, de 23 de abril de 2002

¹⁷ D.S. 27328, de 31 de enero de 2004

IV.VII. Ley del Proceso Contencioso-Administrativo.- Si en muchos países uno de los aspectos más difíciles y complejos es asumir la misión de controlar judicialmente a quienes lo administran, en Bolivia el caso es superlativo. Podría decirse que el crecimiento de la inseguridad jurídica en mi país, se debe en gran medida a la falta de una ley que regle el proceso contencioso administrativo.

Hasta la promulgación de la ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE)¹⁸, el órgano competente para conocer los procesos contencioso administrativos era, en única instancia, la Corte Suprema de Justicia ubicada en la capital del República, por lo que resultaba imposible, dado el abarrotamiento de causas en un solo tribunal, el ejercicio oportuno del control judicial por parte de este alto tribunal.

Con la creación de las Superintendencias Sectoriales, que regulan, controlan y supervisan directamente la actividad de los sectores de telecomunicaciones, electricidad, hidrocarburos, transporte y agua, se permite que los administrados puedan ocurrir con sus pretensiones y recursos de revocatoria ante estos entes autárquicos, y de ser denegadas podrán interponer el recurso jerárquico ante la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial, con lo que ha disminuido considerablemente la cantidad de procesos contencioso-administrativos iniciados ante la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de llegar a ella como máximo tribunal.

Es una asignatura pendiente la promulgación de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, en la que se establezca la plena y efectiva tutela judicial sometiendo al derecho a la Administración Pública, en su calidad de poder público y en su disfrute de las prerrogativas exorbitantes. Ello en beneficio de los administrados y del interés general. El proyecto de esta ley, se

¹⁸ Ley 1600, de 28 de octubre de 1994

encuentra en el Congreso de la Nación cumpliendo con lamentables atrasos, las etapas correspondientes del procedimiento legislativo.

Hasta aquí hemos señalado las disposiciones legales dictadas en nuestro país, que a nuestro criterio tienen una implicancia directa e inmediata en la seguridad jurídica y por ello hemos querido resaltarlas.

Esto no significa desconocer y menos olvidar otro sinnúmero de normas que también se suman a las primeras, en busca de brindar el grado de estabilidad y certeza necesario para el logro de los objetivos del Estado como gestor del bien común. Así tenemos la Ley de Pensiones¹⁹, Estatuto del Funcionario Público²⁰, Ley de Descentralización Administrativa²¹, Ley de Organización del Poder Ejecutivo²², Ley de Administración y Control Gubernamentales²³, entre otras.

V. El Arbitraje Comercial como contribución a la Seguridad Jurídica.

La ley de arbitraje N° 1770²⁴ fue promulgada hace diez años y en su corto andar ha contribuido a afianzar la seguridad jurídica en el país, pues ha permitido solucionar un sinnúmero de controversias que de haberse ventilado en los estrados judiciales continuarían hoy, en trámite.

El Arbitraje es una figura cuya incorporación al ordenamiento jurídico data desde la promulgación del primer Código de Procedimiento de la República en 1832; pero recién con la vigente ley que la presenta remozada como herramienta necesaria para la modernización del Estado, se ha despertado la conciencia de que, en materia

¹⁹ Ley 1732, de 29 de noviembre de 1996

²⁰ Ley 2027, de 27 de octubre de 1999

²¹ Ley 1654 de 28 de julio de 1995

²² Ley 3351 de 21 de febrero de 2006

²³ Ley 1778 de 20 de julio de 1990

²⁴ Ley 1770, de 10 de marzo de 1997

arbitrable, no solamente este podía administrar justicia y que no por ello se menoscaba su exclusividad para el ejercicio de su potestad coercitiva.

En los tiempos actuales, los métodos alternativos de solución de conflictos se han convertido en uno de los instrumentos principales de las relaciones económico comerciales. Prueba de ello es la incorporación frecuente de cláusulas compromisorias en los contratos, sobre todo en los internacionales, pues aunque el arbitraje es empleado en el ámbito interno, es en el ámbito internacional donde se constituye en el método de solución de controversias por excelencia.

Como alternativa al excesivo rigorismo formal, impuesto para la solución de conflictos por nuestros códigos de procedimiento, se abrió paso el arbitraje como una suerte de desreglamentación en la actividad jurisdiccional que le permite a las partes, en base al principio de la autonomía de la voluntad, gozar de mayor informalidad y flexibilidad. Entre sus ventajas en pro de la seguridad jurídica se pueden citar:

- a) La flexibilización y rapidez en el procedimiento
- b) El relativo bajo costo del arbitraje en comparación al costo de mantener un proceso judicial durante los años que suele demorar
- c) La posibilidad que tienen las partes para nombrar directamente a los árbitros, definir el derecho de fondo y el derecho de forma a aplicar
- d) La privacidad o confidencialidad del desarrollo de las controversias
- e) Definir la sede del arbitraje, así como el idioma o idiomas a aplicar
- f) La inapelabilidad del Laudo Arbitral

El Estado boliviano en su aspiración de captar inversiones para implementar sus políticas de desarrollo, aparte de haber establecido en la ley 1770 el arbitraje

comercial internacional, ha incorporado cuatro convenios internacionales en su acervo jurídico²⁵:

1. *Convenio sobre "Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras", aprobado en Nueva York el 10 de junio de 1958.*
2. *Convenio sobre "Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", aprobado en Washington el 18 de marzo de 1965.*
3. *Convenio Interamericano sobre "Arbitraje Comercial Internacional", aprobado en Panamá el 30 de enero de 1975.*
4. *Convenio Interamericano sobre "Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Extranjeros", previa ratificación, aprobado en Montevideo el 8 de mayo de 1979.*

La suscripción de convenios internacionales y su incorporación en el ordenamiento jurídico boliviano, a través de su ratificación como leyes de la república, ha ejercido una considerable influencia en la certidumbre jurídica que brinda el país. La inversión de capitales en los países en desarrollo se torna una pieza fundamental para su progreso, ya que tiende a radicarse en los lugares del planeta en los que se brinda mayor seguridad jurídica. No podemos desconocer que nos encontramos en un mundo donde por una parte existen quienes invierten sus caudales para que les generen mayores riquezas y por otra, existen quienes requieren de inversiones con urgencia, para satisfacer sus necesidades de generar trabajo y desarrollo, pero ambos sectores y no sólo uno de ellos, demandan estabilidad y previsibilidad.

Frente a esta situación, varios son los países en nuestro continente que han implementado una política que brinde certidumbre jurídica a las inversiones extranjeras. Las mismas establecen que en los supuestos de presentarse conflictos entre el inversor y el receptor de capitales, ambos cuenten con los medios alternativos de solución de controversias, como instrumentos modernos, flexibles y eficaces que permitan resolverlos.

²⁵ Ley 1770: Art. 72

Al salir de la órbita de la justicia ordinaria de la jurisdicción, a la que cada parte tiende a llevar a la otra, para la solución de todo conflicto internacional y en especial como dice Caivano, “cuando esas partes tienen distinta nacionalidad, distintas costumbres e idiomas y se hallan separadas por una distancia física que torna engorrosa cualquier negociación posterior al conflicto”²⁶, el inversor y el Estado receptor se sienten más seguros, al optar por el arbitraje internacional ya que a través de esta figura cuentan con mayores garantías.

En este sentido, Bolivia también optó por recurrir al arbitraje comercial internacional para solucionar posibles conflictos. Esta figura permite a las partes contendientes someterse a un proceso cuyo procedimiento será previamente acordado por ellas, tratando de despejar las dudas sobre la inseguridad jurídica nacional.

VI. Tratados Internacionales- CIADI.

Como ya se manifestó, con el *animus* de atraer la inversión extranjera al país, y frente a la realidad de ser un país caracterizado por una imagen de inseguridad, Bolivia optó por suscribir Tratados de Protección a la Inversión Extranjera, en los cuales se contempla la figura del arbitraje comercial internacional entre los inversores y el Estado y entre los Estados, en una jurisdicción no nacional.

En este sentido, el 12 de agosto de 1994, Bolivia se adhirió formalmente al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), mediante ley ratificatoria²⁷, en la cual acepta a dicha institución como instancia que ejerce jurisdicción en las controversias suscitadas en territorio boliviano entre inversores extranjeros y el Estado.

²⁶ Caivano, Roque J.: Arbitraje. Ad-Hoc. Bs.As, Argentina. 2000. p.315

²⁷ Ley 1593 de 12 de agosto de 1994 “Artículo Único: De conformidad al artículo 59, atribución 12a. de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica la adhesión al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, suscrito el 18 de marzo de 1965 en Washington por los Estados miembros del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, al cual Bolivia se adhirió en fecha 3 de mayo de 1991”.

Ahora bien, frente a la llamada nacionalización de los hidrocarburos operada en Bolivia, en mayo del 2006 y la posibilidad de que los inversores afectados inicien procesos arbitrales ante el CIADI, se presentó un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, contra las leyes ratificadoras de los convenios bilaterales firmados con varios países²⁸. El mismo fue resuelto mediante sentencia 0031/2006, que declara la constitucionalidad de dichas leyes. Quedando ratificado así el sometimiento de Bolivia al arbitraje internacional ante el CIADI, en los contratos que así lo pactaron.

Sin embargo, recientemente el actual gobierno ha manifestado su voluntad de retirarse del CIADI. Esto, lo reconocemos, es un desandar en el camino trazado en pro de la seguridad jurídica. Como la adhesión del país a dicho convenio es un acto complejo político-administrativo, que fuera ratificado por el Congreso de la Nación, consideramos que de operarse la denuncia publicitada, previamente deberá contar con la aprobación congresal, pues tal actitud, no puede quedar librada a la voluntad unilateral del Poder Ejecutivo o a la influencia que este reciba.

VII. CONCLUSIÓN.

Pese a todos los instrumentos jurídicos promulgados que enriquecen nuestro ordenamiento y a los convenios internacionales suscritos, no se termina de construir en Bolivia la seguridad jurídica por todos anhelada. Es que la seguridad jurídica, no se mide por la cantidad de leyes que se sancionan, ni tampoco, otras veces, guarda consonancia con la calidad de las mismas.

²⁸ Ley 1593, de 12 de agosto de 1994 ratificatoria de la Adhesión de Bolivia al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados; Ley 1594, de 12 de agosto de 1994, ratificatoria del Tratado Bilateral de Inversión suscrito con Argentina; Ley 1586, de 12 de agosto de 1994, ratificatoria del Tratado Bilateral de Inversión suscrito con el Reino de los Países Bajos; Ley 1535, de 28 de febrero de 1994 ratificatoria del Tratado Bilateral de Inversión suscrito con Francia; Ley 1132, de 19 de enero de 1990, ratificatoria del Tratado Bilateral de Inversión suscrito con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; Ley 2360, de 7 de mayo de 2002, ratificatoria del Tratado Bilateral de Inversión suscrito con el Reino de España; y Ley 1897, de 18 de septiembre de 1998, ratificatoria del Tratado Bilateral de Inversión suscrito con Estados Unidos

Esto nos lleva a la conclusión de que más allá del plexo normativo, se requiere algo más. Las leyes van dirigidas en última instancia para su cumplimiento, al ser humano, por lo que la ley más sabia y justa, si no es asimilada por su destinatario jamás rendirá los frutos deseados.

Sintetizando: la seguridad jurídica no se consigue sólo con la ciencia del derecho, por más que se promulguen excelentes leyes como las de protección a los derechos humanos o las que protegen la producción y la inversión; ni con las frías normas del mercado y menos con lisonjeros discursos.

No podrá construirse la seguridad jurídica, si no se logra el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria y sólo podremos estar en rumbo cierto cuando se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos²⁹.

Seguridad jurídica habrá cuando se trabaje en la concepción integral del hombre, para que su respeto provenga no de la norma *per se*, sino de su conciencia, es decir, que la seguridad jurídica provenga de moldear al hombre en sus valores. Porque como dice el limeño Fray Mateo Chuecas:

“Si no se apoya el saber
en la tranquila conciencia,
de nada sirve la ciencia
condenada a perecer.”³⁰

Prof. José Mario Serrate Paz*
Curitiba, mayo de 2007

²⁹ Pacto de Derechos Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales suscrito en Nueva York en 1966.,

³⁰ Fray Mateo Chuecas, poeta limeño

* Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Boliviana San Pablo. Santa Cruz de la Sierra, Bolivia